



**RESOLUCIÓN FINAL**

**EXPEDIENTE 2025-0051-TRA-PI**

**SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN COMO MARCA DEL SIGNO:**



JOSE ANTONIO SANDOVAL NAVARRO, APODERADO  
GENERALÍSIMO SIN LÍMITE DE SUMA DE MAQUILA LAMA  
SOCIEDAD ANÓNIMA, apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (EXPEDIENTE DE  
ORIGEN 2024-10142)

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

**VOTO 0338-2025**

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.** San José, Costa Rica, a  
las quince horas dieciocho minutos del veinticuatro de julio de dos mil  
veinticinco.

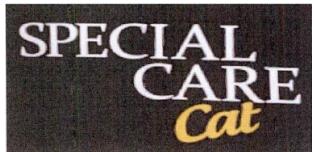
Conoce este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el señor  
José Antonio Sandoval Navarro, vecino de Alajuela, cédula de  
identidad número 2-0440-0023; en su condición de vicepresidente  
con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la  
empresa LA MAQUILA LAMA SOCIEDAD ANÓNIMA, cédula jurídica  
número 3-101-196511; en contra de la resolución dictada por el  
Registro de la Propiedad Intelectual a las 15:14:17 horas del 10 de  
diciembre de dos mil veinticuatro.



Redacta la jueza Norma Ureña Boza.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO: OBJETO DEL PROCEDIMIENTO.** Por escrito presentado a las 09:47:57 horas del primero de octubre de dos mil veinticuatro, el señor José Antonio Sandoval Navarro, de calidades indicadas, en su condición de Vicepresidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa LA MAQUILA LAMA SOCIEDAD ANÓNIMA, solicitó la inscripción de la marca de comercio



para proteger y distinguir en clase 31 internacional: “Productos agrícolas, acuícolas, hortícolas y forestales en bruto y sin procesar; granos y semillas en bruto o sin procesar; frutas y verduras, hortalizas y legumbres frescas, hierbas aromáticas frescas; plantas y flores naturales; bulbos, plantones y semillas para plantar; animales vivos; productos alimenticios y bebidas para animales; malta” (lo resaltado es propio) (Folio 1, 2, 10 y 11 del expediente de origen)

Por medio de la resolución de las 11:47:52 del 2 de octubre de 2024 (folio 7 y 8) el Registro de la Propiedad Intelectual previno al solicitante sobre objeciones de forma y razones intrínsecas que impiden el registro de la marca antes requerida, según lo establecido en los incisos d) y, g) del artículo 7 de la Ley de Marcas y otros signos distintivos (en adelante Ley de marcas).

Por tal razón, el promovente solicitó la inscripción del signo marcario



como marca de comercio para proteger en clase 31 internacional para proteger “alimentos para gatos” según constan en el nuevo escrito presentado con citas 2024-14903 (folios 10 y 11)

El Registro de la Propiedad Intelectual por medio de la resolución final dictada a las 15:14:17 horas del 10 de diciembre de 2024 (folios 16 a 23) denegó la inscripción de la marca de comercio señalada por transgredir las razones intrínsecas que estipulan los incisos d) y g) del numeral 7 de la Ley de marcas y además, en cuanto a la solicitud de modificación del signo marcario consideró que consiste en un cambio esencial por lo que contraviene lo estipulado en el artículo 11 de la Ley de marcas.

Inconforme con la denegatoria dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual, la representación de la promovente interpuso el recurso de apelación (folios 26 a 28) sin manifestar agravios sobre el fondo de la resolución impugnada ya que consideró “que el rechazo se debió a una alteración en el diseño gráfico original presentado” por lo que



adjunta el diseño gráfico original “para proceder con la inscripción de la marca, ya que cumple con todos los requisitos establecidos por la normativa” en la misma clase internacional 31 para proteger y distinguir “Alimento para gatos”.

**SEGUNDO. HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS.** Por ser un hecho de puro derecho, se prescinde de un elenco de hechos probados y no probados.



**TERCERO: CONTROL DE LEGALIDAD.** Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

**CUARTO: SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO.** De conformidad con la Ley de marcas y su reglamento, toda marca que se pretenda registrar debe contar con la aptitud necesaria para distinguir los productos o servicios que fabrica, representa y comercializa, de aquellos que ofrecen sus competidores en el mismo mercado de bienes y servicios.

Por tal motivo la normativa marcaria vigente procura la inscripción, únicamente de aquellas marcas que resulten lo suficientemente distintivas para que sus productos o servicios puedan individualizarse eficazmente de los demás productos ofrecidos en la misma clase, especie o naturaleza. Lo anterior, no solamente evita el riesgo de confusiones y engaños en la percepción general de los consumidores, sino que también, esta normativa marcaria previene posibles perturbaciones y competencias desleales en las actividades comerciales que desarrollan los diferentes fabricantes y oferentes de bienes y servicios con idéntica o similar naturaleza.

En este sentido el artículo 2 de la Ley de marcas define la marca como:

[...]

Cualquier signo o combinación de signos que permita distinguir los bienes o servicios de una persona de los de otra, por considerarse éstos suficientemente distintivos o susceptibles de



identificar los bienes o servicios a los que se apliquen frente a los de su misma especie o clase.

[...]

Consecuentemente para determinar si un signo marcario contiene la distintividad requerida por el ordenamiento jurídico es preciso realizar un examen de los requisitos sustantivos (intrínsecos y extrínsecos) de la marca propuesta por el solicitante, ello a fin de comprobar que ese signo marcario se ajuste y no contravenga con alguna de las causales expuestas por los artículos 7 y 8 de la Ley de marcas antes referida.

El promovente solicitó inicialmente el registro marcario del signo



y posteriormente lo modificó y solicitó la inscripción de



la marca , resultando que en su legajo de apelación no expresa agravios, pero solicita se continúe el procedimiento de



inscripción, pero con el signo requerido inicialmente, pero disminuyó la lista de productos protegidos a “Alimento para gatos”;

Las pretensiones o alegatos de la parte apelante deben ser rechazados por este Tribunal porque las razones intrínsecas señaladas en la resolución final denegatoria dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual se refieren precisamente al signo marcario que el promovente solicita inscribir.



Note el apelante que la resolución de alzada dictaminó:

[...]

La solicitud de modificación del signo hecha por el interesado no es procedente en cuanto al signo ya que se considera en un cambio esencial de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 7978.

Respecto a la limitación de productos la modificación solicitada es procedente y elimina el carácter de engañoso de la marca solicitada.

Pese a lo anterior el signo solicitado no puede ser registrado por razones intrínsecas

[...]

Igualmente, este Tribunal considera que no procede esta modificación esencial en el signo marcario propuesto por el apelante conforme a dicho numeral 11 de la Ley de marcas.

En cuanto a las razones intrínsecas que deniegan la inscripción, se ajustan a derecho ya que el artículo 7 de la Ley de marcas, en los incisos de interés estipula lo siguiente:

[...]

Artículo 7. Marcas inadmisibles por razones intrínsecas. No podrá ser registrado como marca un signo que consista en alguno de los siguientes:

[...]

d) Únicamente en un signo o una indicación que en el comercio pueda servir para calificar o describir alguna característica del



producto o servicio de que se trata.

[...]

g) No tenga suficiente aptitud distintiva respecto del producto o servicio al cual se aplica.

[...]

Debe atender el promovente que las marcas descriptivas, como la conocida en el presente asunto, son aquellas en que su elemento denominativo describe una característica del producto en cuanto a su uso, clase, calidad, cualidad, bondades, beneficios y finalidades del mismo, términos descriptivos que no ofrecen la distintividad necesaria para ser protegidos por el derecho marcario, ello por cuanto no sería ajustado a derecho permitir que las descripciones, características y utilidades propias de un producto o servicio sean protegidas por una marca propiedad de una empresa determinada, una situación semejante otorgaría exclusividad de forma injustificada, a un solo comerciante en el uso de esos términos descriptivos y característicos en su signo marcario en perjuicio de otros competidores, lo cual equivaldría a conceder una ventaja competitiva y comparativa injusta a favor de un único oferente en el mismo mercado de bienes y servicios.

Lo anterior sin un mayor ahondamiento debido a que no existen alegatos sobre las razones intrínsecas antes aludidas y en este legajo de apelación no consta que el recurrente haya contestado la audiencia conferida en autos por lo que sus alegatos y pretensiones no pueden ser admitidos por este Órgano Colegiado



**SEXTO: SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO.** Por las razones expuestas este Tribunal declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor José Antonio Sandoval Navarro, de calidades indicadas, en su condición de vicepresidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa LA MAQUILA LAMA SOCIEDAD ANÓNIMA, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 15:14:17 horas del 10 de diciembre de dos mil veinticuatro.

**POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones expuestas este Tribunal declara **sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por el señor José Antonio Sandoval Navarro, de calidades indicadas, en su condición de vicepresidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa LA MAQUILA LAMA SOCIEDAD ANÓNIMA, cédula jurídica número 3-101-196511; en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 15:14:17 horas del 10 de diciembre de dos mil veinticuatro, la que en este acto **se confirma**. Sobre lo resuelto en este caso se da por agotada la vía administrativa, de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747-MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.  
**NOTIFIQUESE.**



Karen Quesada Bermúdez

Oscar Rodríguez Sánchez

Cristian Mena Chinchilla

Gilbert Bonilla Monge

Norma Ureña Boza

dcg/KQB/ORS/CMCh/GBM/NUB

MARCAS INADMISIBLES

T.E: MARCAS INTRÍSECAMENTE INADMISIBLES

TNR: 00.41.53

MARCAS INTRÍSECAMENTE INADMISIBLES

TG. MARCAS INADMISIBLES

TNR. 00.60.55